GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

San Raymundo Jalpan, Oax. a 29 de enero de 2019.

Asunto: El que se indica.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
12:33 Hrs
29 ENE 2019
con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N TE.

La suscrita, Diputada **AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, envío a Usted una, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 34 de Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; para que sea considerado en la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
29 ENE. 2019
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO
13:09 Hrs

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Aurora López Acevedo

DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO.

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 34 DE LA "LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA".

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 28 de enero de 2019.

DIP. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, propongo ente esta Soberanía, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer parrado al artículo 34 de la Ley Organica Municipal del Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En los primero días del mes de enero, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) solicitó formalmente a este Congreso del Estado, tomara las medidas legales necesarias para garantizar el libre ejercicio del cargo de las oaxaqueñas electas para fungir como presidentas municipales en la entidad con la finalidad de evitar la violación al principio de paridad de género o fraude a la ley.

Ello, luego que las presidentas municipales de Santiago Tamazola, Anayeli Huerta Atristain; Fidelia Bernarda Cuenca Fermín, de San Miguel Ahuehuetitlán en la Mixteca de Oaxaca; y Martha Regules Mendoza, en San Juan Bautista Tlacoatzintepec declinaron junto con sus suplentes asumir el cargo, las autoridades electorales pidieron se investigue ante la posible existencia de violencia política de género y simulación de la participación política de las mujeres.

De igual forma, las consejeras del Instituto Nacional Electoral (INE) Adriana Favela, Dania Ravel y Claudia Zavala, condenaron la renuncia de estas presidentas municipales, para dejar que su cargo fuera ocupado por hombres, y lo calificaron como una simulación del principio de paridad en la entidad.

Dado que los artículos 34 y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca refieren que de los casos de renuncia de los integrantes del ayuntamiento sólo puede hacerse por causa justificada, y que en estos casos se dará a conocer al Congreso del Estado, quien en su caso determinará si estima procedente.

Es por ello que el órgano electoral promovió la intervención de la legislatura estatal para que se evite toda posibilidad de una violación al principio de paridad de género o fraude a la ley, así como la obstaculización del ejercicio del cargo de ciudadanas que fueron electas.

Es de trascendencia precisar que las renuncias de los miembros de los ayuntamientos, es una problemática que se presenta de manera recurrente en nuestro Estado, bien al inicio de la administración municipal o en el transcurso, y no solamente por razones de genero, sino de manera general, por diversas situaciones de índole politico, social, cultural, o incluso delicuencial; por citar un caso, el de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, que ante el fallecimiento de dos concejales del ayuntamiento, a la fecha no ha podido entrar en funciones el suplente del Presidente, ante una supuesta renuncia, y conflictos internos, en la que se destaca la relevancia de la figura de

la ratificación ante ell organo respectivo del congreso que mas adelante se propone.

Ante ello, se hace necesario, señalar el marco jurídico, entorno a las renuncias de los integrates de los Ayuntamientos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

> ***Artículo 115.***- *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*
>
> ***Las legislaturas locales**, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.*
>
> ***Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo**, será sustituido por su suplente, o **se procederá según lo disponga la ley.***

Por su parte la **Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca** dispone:

> ***Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.*
>
> *[…]*
> *I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el **número de Regidores** y Síndicos que la ley determine.*
> *[…]*

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:
[...]
IX. La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o **por renuncia** o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entraren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, la **Legislatura designará** entre los vecinos a los Consejos Municipales que **concluirán los periodos respectivos**; estos Consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente o se procederá, según lo disponga la ley;

Finalmente, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,** publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 30 de noviembre del 2010, mediante decreto número 2107, emitido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, prevé:

Artículo 34. Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y **Regidores** del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá **renunciarse** a ellos por **causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.**

De todos los casos conocerá el **Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda** y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

Del análisis del marco normativo transcrito, en cuanto a la presentación y renuncia de algun integrante del ayuntamiento en funciones, en el estado de Oaxaca evidencia lo siguiente:

a. La legislación electoral vigente para la entidad federativa en cita regula un procedimiento específico a seguir en caso de renuncia de alguno de los integrantes de los ayuntamientos que accedieron al cargo a través de voto popular, *entre ellos el Presidente Municipal, los regidores y síndico-*.

b. La declaratoria por parte del Congreso del Estado de Oaxaca prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal constituye un presupuesto indispensable que debe cumplirse en el citado procedimiento.

c. Corresponde al órgano legislativo local, con la emisión declaratoria, culminar el procedimiento de referencia.

Con lo anterior, queda claro, que la declaratoria prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, encargada al Congreso del Estado, además de ser presupuesto indispensable del procedimiento a seguir en casos de renuncia, constituye la etapa final que tiene como propósito otorgar carácter definitivo al acto de separación de un cargo de elección popular como el del Presidente Municipal, regidor o síndico; incluso, constituye una determinación con posibilidad de ser impugnada o revisada en cuanto a su legalidad, en los Tribunales Electorales jurisdiccionales [1].

Lo anterior, revela la importancia de la emisión de la declaratoria del Congreso del Estado de Oaxaca en caso de renuncia de algun miembro de un Ayuntamiento, **el procedimiento que debe seguirse de acuerdo con el precepto legal invocado, es la calificación de la renuncia por parte del Ayuntamiento, y, la emisión de la declaratoria**

[1] Criterio adoptado por esta Sala Superior, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-342/2008, SUP-JDC-5/2013 y SUP-JDC-1133/2013.**

por parte del Congreso del Estado de Oaxaca están pendientes respecto de las tres renuncias.

En efecto, **el procedimiento exigido en la legislación electoral vigente para el estado de Oaxaca, está incompleto**, si este, no ha sido sometido al procedimiento de declaratoria del Congreso del Estado. Es así, pues se debe de seguir el procedimiento establecido en la Constitución local y en la Ley Orgánica Municipal, en donde destacó que *una vez aprobadas las renuncias por el cabildo, éstas debían ser remitidas al Congreso del Estado para la emisión de la declaratoria correspondiente.*

En ese orden de ideas, es de hacer mención, que el referido artículo 34, concede a los concejales municipales el derecho para renunciar al cargo que les fue conferido, no obstante, **también se los limito al establecer que solo se puede renunciar al cargo por causa justificada**.

Además, que la redacción de dicho precepto legal no contiene el elemento de seguridad jurídica que todo acto que implique renuncia de derechos debe establecer, es decir no se especificó la obligación de que la renuncia debía ser ratificada ante algún órgano competente. Ello con la finalidad de que exista certeza de que en verdad sea el concejal del Ayuntamiento quien haya manifestado su voluntad de separarse del cargo de manera libre y sin presión de algún tipo, al suscribir el documento por el que renuncia a los derechos otorgados por la voluntad popular.

En efecto para la renuncia a un derecho es indispensable su ratificación, con la única finalidad de que tal renuncia sea fedatada, pues de otro modo resultaría fácil que un tercero, de mala fe presente un escrito solicitando la renuncia de algún derecho conferido, y que por ese simple hecho, le repare un gravamen a cuya persona desconoce su existencia.

Ello se ve en figuras análogas que tienen como consecuencia la extinción de derechos derivado de un acto unilateral, como el desistimiento del ejercicio del derecho de acción. En ese sentido se ha arribado a conclusión que la ratificación de tal acto no constituye una mera formalidad, sino que tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició.

De ahí, si bien el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no prevé expresamente la ratificación para el caso de la renuncia; a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica en este tipo de actos. No obstante lo anterior, en la práctica dicho acto de ratificación, es realizado por el organo competente del congreso del estado, previo a la realización de la declaratoria; por tal razón se considera, que es procedente adicionar al citado precepto legal un tercer párrafo, para que expresamente conste tal obligación en al artículado correspondiente.

Lo anterior es así, pues debe existir certeza en la identidad, y voluntad del renunciante para realizar ese acto procesal.

Al respecto, la Segunda Sala del máximo tribunal ha establecido en la jurisprudencia de rubro: "**DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO**"[2], que: si el quejoso en un juicio de amparo manifiesta que desiste en su perjuicio de la demanda que presentó, pero no ratifica dicha manifestación, es evidente que debe continuarse con el procedimiento del juicio.

De igual forma, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, el órgano partidista y la autoridad encargada de aprobar la renuncia de una persona a una candidatura, debe cerciorarse plenamente de su

[2]Tesis de jurisprudencia 119/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil seis, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, registro 174 481, Pág. 295.

autenticidad. Por ello, para que dicha renuncia surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como la ratificación por comparecencia del contenido y firma de la renuncia, que permitan tener certeza de que la persona que la suscribe realmente desea renunciar a la candidatura, garantizando así que no haya sido suplantada o viciada su voluntad [3].

Dicho criterio, tiene sustento en la jurisprudencia 39/2015, emitida por la Sala Superior del referido Tribunal Electoral, de rubro "RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD"[4].

Es decir, ante cualquier renuncia el instituto electoral debe de actuar para tener certeza de la misma, lo cual, es necesario para que quien finalmente sea el encargado de aprobar la renuncia presentada, se cerciore plenamente que es la voluntad del suscriptor renunciar a la candidatura de mérito, a través de medios idóneos, realizando el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación.

Ahora bien, en el caso especifico, la consecuencia de que no exista o bien no se realice el requerimiento de ratificación de la renuncia presentada por un concejal integrante del Ayuntamiento, es que no exista convicción que permita concluir que el suscriptor renunció al derecho otorgado por la voluntad popular, de ocupar el cargo para el cual fue electo.

En ese orden de ideas, es de señalar, que la legislación en análisis concedió al Congreso del Estado la facultad de realizar la declaratoria respecto de cualquier renuncia presentada por algun concejal del Ayuntamiento, sin embargo este, debe de actuar para tener certeza de la misma, lo cual, como ya se dijo, es necesario para que quien finalmente sea el encargado de aprobar la renuncia

[3] Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-455/2018.

[4] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49. SX-JDC-455/2018

presentada (congreso), se cerciore plenamente que es la voluntad del suscriptor renunciar al cargo conferido democraticamente, a través de medios idóneos, realizando el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación.

Es decir, el Congreso del Estado, ante cualquier renuncia de algun concejal del ayuntamiento, que tenga conocimiento, debe de realizar los actos necesarios, para tener la convicción que es la voluntad del renunciante separarse del cargo de manera definitiva, para salvaguardar los derechos politicos electorales de los concejales.

Por lo que, ante la responsabilidad del Congreso del Estado de hacer una declaratoria efectiva, es pertinente que en el citado artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal,con la finalidad de que se establezca la obligación del propio Congreso en el artículado que corresponde, para que, antes de realizar la declaratoria correspondiente, deberá realizar requerimiento de ratificación de la renuncia, previa notificación al concejal através de los medios idóneos, a efecto de que comparezca a ratificar su renuncia personalmente ante el órgano competente del referido Congreso, pues actualmente unicamente en el artículo 83, se hace alusión a dicha obligación en un articulo que refiere a las licencias.

Es por todo lo anterior que, se hace necesario y urgente establecer en el precepto legal de la referida ley, los mecanismos idoneos para cerciorarse de que efectivamente exista la voluntad de los concejales de separarse del cargo definitivamente, con lo cual, se pretende proteger los derechos politicos electorales de los ciudadanos electos democraticamente para ocupar un cargo dentro de los ayuntamientos, derecho protegido por nuestra carta magna, privilegiando que los mismos, puedan acceder a los cargos para el cual fueron electos. Por lo cual se pretende reformar por adición, la referida ley local para garantizar este derecho, y armonizar la ley, estableciendo adecuaciones en el párrafo tercero

del artículo 34 de la citada Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, respecto a este tema.

Por lo que, derivado de la presente exposición de motivos se somete a la consideración de ésta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

Las renuncias, a que se refiere el párrafo anterior, deberán ratificarse personalmente por él o los miembros del ayuntamiento ante el órgano respectivo del Congreso del Estado, previo a la emisión del decreto correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 34 DE LA "LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA".